



Roj: **SAP B 9871/2022 - ECLI:ES:APB:2022:9871**

Id Cendoj: **08019370152022101355**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **14/09/2022**

Nº de Recurso: **482/2022**

Nº de Resolución: **1332/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJM B 10157/2021,**  
**SAP B 9871/2022**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198023414

Recurso de apelación 482/2022 -3

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4) 2166/2019

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012048222

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012048222

Parte recurrente/Solicitante: UNICASA IMPORT EXPORT, S.L.

Procurador/a: Jose Luis Aguado Baños

Abogado/a: Yihong Ji Wang

Parte recurrida: LUANCE

Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem

Abogado/a: EMIL STOYANOV EDISSONOV

Cuestiones: infracción derechos de **propiedad intelectual. Plagio.**

**SENTENCIA núm. 1332/2022**

Composición del tribunal:



JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

MARTA CERVERA MARTÍNEZ

Barcelona, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Parte apelante: Unicasa Import Export, S.L.

Parte apelada: Luance.

Objeto del proceso: infracción derechos **propiedad intelectual**.

Resolución recurrida: sentencia.

- Fecha: 7 de septiembre de 2021

- Parte demandante: Luance.

- Parte demandada: Unicasa Import Export, S.L.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: "ESTIMO la demanda interpuesta por Luance contra Unicasa Import Export, S.L. y, en consecuencia:

- declaro que la demandada ha infringido los derechos de **propiedad intelectual** de la actora sobre los dibujos de los cartoncillos y etiquetas objeto de este pleito, en virtud del art. 17 TRLPI, por actos de reproducción del art. 18 (copia o **plagio**)

- condeno a la demandada a cesar en el uso de los dibujos y a abstenerse de usarlos en el futuro.

- condeno a la demandada a retirar del tráfico económico los productos embalajes, blísteres, envoltorios, material publicitario, etiquetas u otros documentos en los que se haya materializado la conducta, cediendo con fines humanitarios y a su costa los productos infractores que estén en su posesión.

- condeno a la demandada a que indemnice por los daños y perjuicios causados en la cantidad de 3.532'98 euros por daño emergente y en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, por lucro cesante, por los beneficios que la demandada ha obtenido por la explotación de los productos infractores en los 5 años anteriores a la demanda y hasta el cese de la conducta infractora.

Impongo las costas a la demandada".

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte antes referida. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 31 de marzo pasado.

Ponente: magistrado Juan F. Garnica Martín.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. Luance ejercita contra Unicasa Import Export, S.L. acciones de infracción de derechos de **propiedad intelectual** de los arts. 138 a 140 de la Ley de **Propiedad Intelectual**, en virtud de las cuales pretende:

a) Que se declare que la demandada ha infringido sus derechos de **propiedad intelectual** sobre los dibujos de los cartoncillos y etiquetas objeto de este pleito, en virtud del art. 17 TRLPI, por actos de reproducción del art. 18 (copia o **plagio**).

b) Que se condene a la demandada a cesar en el uso de los cartoncillos y etiquetas y a abstenerse de usarlos en el futuro, imponiéndole una indemnización coercitiva por día transcurrido hasta el cese efectivo en la conducta infractora.

c) Que se condene a la demandada a retirar del tráfico económico los productos embalajes, blísteres, envoltorios, material publicitario, etiquetas u otros documentos en los que se haya materializado la conducta, cediendo con fines humanitarios y a su costa los productos infractores que estén en su posesión.



d) Que se le indemnice por los daños y perjuicios causados en la cantidad de 3.532'98 euros (por daño emergente) y en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, por los beneficios que la demandada ha obtenido por la explotación de los productos infractores en los 5 años anteriores a la demanda y hasta el cese de la conducta infractora (lucro cesante), en virtud del art. 140 TRLPI.

Subsidiariamente solicita que se declare que la demandada ha cometido actos de competencia desleal (actos contrarios a la buena fe y actos de confusión y de aprovechamiento del esfuerzo ajeno) y ha ocasionado daños y perjuicios a consecuencia de tales actos.

2. La demandada solicita la desestimación de la demanda alegando, resumidamente, los siguientes motivos:

a) Que el dibujo no ha sido registrado como diseño industrial.

b) Que la obra del actor no tiene originalidad, por lo que no puede ser objeto de protección.

c) Que no existe copia porque no existe identidad sustancial entre los dibujos utilizados por la actora y los utilizados por la demandada.

d) La demandada no ha cometido actos de competencia desleal y, en todo caso, las acciones de competencia desleal están prescritas.

e) No existe daño emergente ni lucro cesante porque no se ha acreditado la infracción de ningún derecho de **propiedad intelectual**.

3. La resolución recurrida estimó la demanda considerando que la demandada estaba infringiendo los derechos de **propiedad intelectual** invocados por la actora y condenó a la demandada a cesar en los actos de infracción y al pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios.

4. El recurso de la parte demandada se basa en los siguientes motivos:

a) El diseño gráfico utilizado por la actora no puede ser considerado como obra, por faltar en ella los requisitos que exige el art. 10 LPI., que protege exclusivamente las obras de arte, entre las que se incluye el dibujo artístico.

b) Ausencia de originalidad en la obra.

c) Inexistencia de **plagio**.

SEGUNDO. Principales hechos que sirven de contexto.

5. La resolución recurrida contiene el siguiente relato de hechos probados:

"-La actora Luance es una empresa francesa que se dedica a la fabricación y distribución de artículos para el hogar. Participa en el mercado español desde el año 2009, a través de agentes comerciales. Los blísteres (envases en soporte de cartón o cartoncillos) y etiquetas que utiliza para presentar determinadas gamas de tales productos incorporan unos dibujos, cuya creación fue encargada por la actora a la empresa France Graphic (empresa de diseño gráfico), que creó tales dibujos, cediendo a la actora (a cambio de precio) el derecho de explotación de la obra por todo el mundo y por el periodo de duración de los derechos de **propiedad intelectual** sobre la misma (documentos 7 a 11 de la demanda).

El dibujo de los cartoncillos es el siguiente:





El dibujo de las etiquetas es el siguiente:



Dichos dibujos los utiliza Luance en España desde el año 2016. El tamaño del dibujo depende en cada caso del tamaño del cartoncillo o de la etiqueta, que vendrá determinado por el tamaño del producto con el que se presenta.

-La demandada es una empresa española constituida en el año 2016 y cuyo objeto social es la comercialización de objetos para el hogar. Es competidora de la actora en el mercado español.

-En el año 2018 la actora descubrió que la demandada importaba y distribuía en España productos que incorporaban en su presentación el mismo dibujo en los blísteres y etiquetas. Así se constata en el informe que obra como documento 26 de la demanda, elaborado por un detective privado que visitó dos establecimientos en Barcelona y adquirió productos comercializados por la demandada, constatando que comparten el mismo espacio que los comercializados por la actora, y en el acta notarial que obra como documento 27, en relación con pantallazos de Facebook.

-El día 24 de abril de 2018 la actora requirió a la demandada para que cesara en la copia de sus embalajes, pero no recibió respuesta (documento 25 de la demandada). El 24 de octubre de 2018 fue requerida por segunda vez (documento 28), lo cual motivó negociaciones entre las partes, que no fructificaron".

TERCERO. Sobre el concepto de obra a efectos de su protección por los derechos de autor.

6. La actora alega que el dibujo (que hemos reproducido en el fundamento jurídico segundo) de los cartoncillos y etiquetas es una creación original, al haber sido diseñado por su creador empleando formas y colores que dispone y combina de forma determinada, constituyendo una creación artística original, que ha supuesto para su creador un esfuerzo **intelectual** y creativo y que es objeto de protección por el derecho de autor (cedido a la actora), al menos como obra de arte menor.

7. La resolución recurrida ha considerado que lo incorporado a las etiquetas con las que la actora comercializa sus productos constituye una verdadera obra, a los efectos de lo previsto en el art. 10 TRLPI y que reúne el requisito de originalidad exigido. Frente a ello la demandada, ahora recurrente, alega que la creación funcional o técnica que supone el diseño gráfico incorporado a los blísteres que usa la empresa Luance no pueden gozar de



la protección por derecho de autor, pues su creatividad y originalidad no pueden apreciarse de forma separada e independiente de los aspectos funcionales del producto al que se incorpora. El diseño gráfico cedido por el autor no puede disociarse del producto industrial al que se incorpora y de ninguna manera puede reputarse primordialmente como una obra plástica puramente artística o una obra de arte aplicable a la industria.

Y se añade que el diseño gráfico no tiene ese grado de nivel artístico, de creatividad y de originalidad necesario para ser protegido como obra artística, esto es, no tiene un valor autónomo mínimamente apreciable como obra de dibujo en el mercado del arte.

Valoración del tribunal

8. Tanto en cuanto concierne al concepto de obra como al requisito de la originalidad, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha venido estableciendo de forma reiterada que se trata de un concepto comunitario, lo que desplaza las diversas concepciones nacionales. La STJUE de 11 de junio de 2020 (asunto C-833/18, Brompton Bicycle) afirma lo siguiente:

9. En los casos Cofemel y Brompton a los que se refiere la cita anterior, deja claro el Tribunal, además de que no son admisibles la diversidad de criterios nacionales, que el único concepto de originalidad válido en el derecho de autor en la Unión Europea es el criterio subjetivo mixto, según el cual es original la creación **intelectual** propia del autor que refleje su personalidad y sea fruto de decisiones libres creativas, en el sentido de que no venga condicionada por consideraciones técnicas propias del objeto creativo. Por lo tanto, quedaría descartado el criterio de exigir cierta altura creativa aplicado por los tribunales de algunos países, como España.

10. El TJUE precisa en Cofemel (siguiendo la línea de lo que antes ha hecho en Infopaq -S. 16-7-09- y Painer -S. 1 diciembre 2011-) el concepto de obra que:

a) Debe consistir en un objeto original, en el sentido de que debe constituir una creación **intelectual** propia de su autor.

b) La calificación como obra se reserva a los elementos que expresan dicha creación, es decir, debe estar expresada sobre un objeto que permita su identificación con suficiente precisión y objetividad.

11. Es original la creación **intelectual** propia de su autor. Para que una creación sea original debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Es necesario y suficiente que refleje la personalidad de su autor.

b) Debe manifestar decisiones libres y creativas del mismo.

Y, como contrapunto, no puede considerarse original un objeto cuya realización ha venido determinada por consideraciones técnicas, reglas u otras exigencias que no ha dejado espacio al ejercicio de la libertad creativa.

12. Si la creatividad ha de ser valorada por un resultado final, el mismo, cuando se trata de creaciones de forma susceptibles de protección por los derechos de autor, debe incorporar algo característico que, de acuerdo con la definición del TJUE consiste en que "sea propia de su autor", es decir, que refleje su personalidad.

13. Examinar la obra desde la perspectiva del autor no exige identificar el estilo o habilidad del autor sino saber que esa obra la expresó ese autor concreto, manifestando decisiones libres y creativas. La STJUE de 1 de diciembre de 2011 (caso Painer), asunto C145/10, que constituye la referencia ineludible, lo expresa en los siguientes términos:

"88 Tal como resulta del considerando 17 de la Directiva 93/98, una creación **intelectual** se atribuye a su autor cuando refleja su personalidad.

89 Pues bien, así sucede cuando el autor ha podido expresar su capacidad creativa al realizar la obra tomando decisiones libres y creativas (véase, a contrario, la sentencia de 4 de octubre de 2011, Football Association Premier League y otros, C403/08 y C429/08, Rec. p. I0000, apartado 98)".

14. En cuanto a esta última exigencia (decisiones libres y creativas), la precisión que hace el TJUE es que no hay originalidad si el objeto ha venido determinado por consideraciones técnicas, reglas u otras exigencias que no dejen espacio a la libertad creativa.

15. La personalidad libre y creativa se puede apreciar (intuir o determinar) a partir de una obra (como expresión de la creación **intelectual**) que no sea copia de otra anterior y presente una impronta o singularidad creativa, por mínima que sea. Si la obra, como expresión creativa, presenta una singularidad artística respecto a lo ya conocido en el mismo sector de referencia, podrá presumirse original -porque esa singularidad refleja una personalidad creativa de su autor- siempre que no sea copia de otra anterior.





16. Esa concepción del tribunal, poco exigente y de carácter claramente subjetivo, está en consonancia con diversas Directivas comunitarias que utilizan ese mismo concepto de obra. Es el caso de las siguientes:

- a) La Directiva UE 2019/790, de 17 de abril cuando define en su art. 14 lo que es una obra de arte visual.
- b) La Directiva 2009/24/CE, de 23 de abril, cuando define en su art. 1 la protección a un programa de ordenador.
- c) La Directiva 93/98 CE, de 29 de abril, cuando define la protección otorgable a las fotografías.
- d) La Directiva 96/9 CE, de 11 de marzo, cuando establece en su art. 3 la protección de las bases de datos.

17. No podemos compartir con la recurrente su alegación de que no es posible separar los aspectos funcionales o técnicos de los artísticos o creativos. En nuestra opinión, no existe prácticamente ningún condicionamiento funcional o técnico derivado del producto comercializado que condicione la actividad creativa, más allá de que el destino del diseño para servir como etiqueta o blíster con el que se comercializa el producto pueda imponer la expresión de un determinado contenido y tener una forma adecuada a esa finalidad. En cambio, lo que no está condicionado, y esto creemos que es lo que resulta esencial, es la forma en la que ese concreto contenido se exprese. Lo que protege una obra de autor no es tanto el contenido como la forma de expresarlo. A continuación lo examinamos con detalle.

18. En nuestro caso, la demanda afirmaba, en cuanto a los cartoncillos para el blíster, que:

"El dibujo de la cara frontal de los cartoncillos para blíster de LUANCE (Documento nº 9) tiene la consideración de dibujo como obra protegible por el derecho de autor porque constituye una creación original artística. En su creación ha habido un esfuerzo **intelectual** y creativo que denota la toma de muchas decisiones en cuanto a la composición, forma y disposición de los diferentes elementos, sus colores, su hechura y su combinación. Se observa una particular interpretación de los autores en cuanto a la forma de plasmar lo que se quería representar que marcan la singularidad de la realización, aportando un plus creativo que la protección como obra de dibujo requiere. La incorporación y la combinación de los diferentes motivos florales, e.g. , también aportan singularidad y originalidad al dibujo y no hacen sino confirmar la existencia de un esfuerzo **intelectual** y creativo en su realización. El dibujo en cuestión es digno de protección por el derecho de autor, al menos, como obra de arte menor (o kleine Münze, en alemán), puesto que se observan en él tratamientos que denotan un mérito o esfuerzo creativo.

(...)

las formas y los colores elegidos por el equipo de FRANCE GRAPHIC, así como su disposición y combinación, incorporan una cierta especificidad que permite considerar el dibujo (y, por ende, la cara frontal del cartoncillo para blíster) una realidad singular o diferente por la impresión que produce en el público destinatario, que hace que éste la distinga de los análogos o parecidos y le atribuya una cierta apariencia de peculiaridad".

19. Y, en cuanto a la etiqueta, la demanda afirma lo siguiente:

"El dibujo se caracteriza por la original combinación de muchos elementos, en particular, los siguientes:

- a) Consta de tres partes: izquierda, central y derecha
- b) Está dominado por tonos sobrios y armonizados: blanco, blanco grisáceo, gris claro, gris oscuro, negro y naranja
- c) Los componentes de color naranja contrastan con el resto
- d) Una gran franja de gris oscuro bordea la parte superior
- e) El nombre del producto y sus dimensiones figuran en esta banda superior
- d) y están escritos en blanco y naranja
- f) Un rectángulo naranja aparece en la parte central inferior de la banda superior
- d) para indicar en blanco el diámetro del producto
- g) La mayor parte aparece bajo la franja superior d) con un fondo de blanco grisáceo
- h) En esta parte principal g), en la parte central, están detallados los accesorios contenidos en el producto en varias líneas en negro
- i) En esta parte principal g), en las partes izquierda y derecha, se indica el nombre del producto, escrito en vertical en negro y naranja, subrayado por una flecha negra de dos puntas
- j) Una franja horizontal negra bordea la parte inferior

- k) La franja horizontal negra j) contiene en su parte central el logotipo de la marca del producto en color blanco
- l) Las partes izquierda y derecha incorporan en su parte superior elementos gráficos circulares en los que consta el diámetro del producto
- m) La parte central g) incorpora motivos florales de forma dispersa y aireada
- n) Los motivos florales incluyen la representación de flores de disposición en cima y umbela y con corola rosácea con pétalos abiertos, así como tallos y hojas de helechos (frondas)
- o) La parte derecha en su parte central incorpora hojas de helechos (frondas)
- p) Los motivos florales se representan con escalas de grises
- q) Los motivos florales se aplican de forma muy discreta y su color varía entre el blanco, el gris oscuro y el gris claro, lo que da un efecto de transparencia, como una impresión visual de una marca de agua".

20. La demandada en su contestación afirma lo siguiente:

"Los dibujos de la actora carecen de singularidad relevante, especificidad o singularidad que les haga diferentes de otros dibujos parecidos (...)

Disconformidad con que los dibujos invocados en la demanda gocen de la consideración de obras gráficas o plásticas objeto de protección **intelectual** y que la actora goce de derechos exclusivos sobre éstos".

La contestación no ofrece dato alguno que permita cuestionar que las obras a las que se refiere la demanda sean creación propia, es decir, no trae al debate dato alguno que nos permita pensar que la actora o los diseñadores a los que encargó su diseño se basaron, total o parcialmente, en otras obras distintas.

Y tampoco cuestiona propiamente que ha existido un amplio ámbito para la libertad creativa, más allá de los escasos requerimientos técnicos de los diseños. La obra protegida, obviamente, no son esos requerimientos técnicos sino la forma concreta en la que la actora los ha resuelto en la confección de los cartoncillos y etiquetas con los que comercializa sus productos. Para ello la actora disponía de un alto grado de libertad y lo ha ejercido de forma efectiva dándoles una apariencia concreta bien determinada, que incluye dibujos representativos de flores y una particular gama cromática que no se ha cuestionado que permitiera identificar sus productos.

21. Ante ello, y atendido el concepto de obra y de originalidad antes expuesto, hemos de coincidir con la Sentencia de la Audiencia Provincial nº 12/2012 de Madrid, Sección 28ª, de 20 de enero de 2012, (Recurso 210/2011) que cita la demanda en el sentido de que:

"La simplicidad no excluye que una creación nueva en la que concurra el requisito de la originalidad, como fruto de la creatividad humana, pueda merecer la protección que la **propiedad intelectual** le otorga".

22. El carácter original de la obra creemos que resulta innegable. Tal carácter creativo no guarda relación ni con la escasa complejidad de la obra ni con la exigencia de una especial altura creativa. Lo relevante, y que justifica la protección como obra de autor, es que pueda ser expresión de decisiones libres y creativas por parte de su autor y en ese sentido creemos que el autor se ha podido considerar completamente libre de toda atadura derivada de los aspectos funcionales o técnicos, porque lo que constituye su obra no es la forma de las etiquetas o blíster sino la representación gráfica incorporada a los mismos, adaptándose en cada caso al tamaño o forma del producto comercializado.

23. Por tanto, nuestra opinión coincide estrictamente con la que expresa la resolución recurrida, que cita resoluciones nuestras en las que hemos hecho aplicación de este concepto (SAP Barcelona de 26 de mayo de 2021, rec. 314/21) y lo ha aplicado correctamente en el caso enjuiciado. En efecto, compartimos que la simple observación de la obra que invoca la demanda nos permite concluir que la misma incorpora opciones de diseño gráfico que reflejan una actividad creativa por parte de su autor. Y asimismo se deriva de la pericial incorporada junto con la demanda, en la que el perito Sr. Felipe llega a esa misma conclusión.

Concretamente, afirma el Sr. Felipe en sus conclusiones: "En el análisis de los productos de LUANCE se ha podido observar que se aplican en los cartoncillos unas soluciones gráficas características y singulares con unos mismos criterios compositivos muy claros y definidores de un modo de hacer específico".

Antes el perito ha afirmado lo siguiente:

"No hay duda en que esta solución de la cara frontal del cartoncillo supone un modo singular de resolver la composición de modo que pueda ser asociada a un modo de hacer específico. Y esta solución es sin duda una creación que implica un esfuerzo **intelectual** y que puede ser considerado como artística.

(...)





Del mismo modo como sucede en la cara frontal del cartoncillo, no hay duda en que esta solución de etiqueta supone un modo singular de resolver la composición de modo que pueda ser asociada a un modo de hacer específico. Y esta solución es sin duda una creación que implica un esfuerzo **intelectual** y que puede ser considerado como artística".

CUARTO. Sobre la existencia de **plagio**.

24. En nuestra Sentencia de 22 de enero de 2013 (ECLI:ES:APB:2013:5910) no remitíamos a lo que antes habíamos dicho en la Sentencia de este tribunal de 29 de noviembre de 2011 sobre el concepto de **plagio** con estos términos: (como es sabido, no existe un concepto legal de **plagio**, y sí algunas sentencias del Tribunal Supremo coincidentes a la hora de tratar de delimitar los contornos de esta figura. "La jurisprudencia apunta una primera acepción de **plagio**, que califica de "más simplista": "copiar obras ajenas en lo sustancial", a través de una "actividad material mecanizada y muy poco **intelectual** y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio -por lo que respecta a los ardides o ropajes empleados para disfrazarlo". Lo que da lugar a "un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno" ( SSTS de 28 de enero de 1995, 17 octubre 1997 y 23 de marzo de 1999). El **plagio** resulta muy claro cuando existe una identidad entre la primera obra original y la segunda, a la que se imputa esta infracción de los derechos de **propiedad intelectual** del autor de la primera. Pero también se da en los casos en que, como apunta la referida jurisprudencia, no existe propiamente una absoluta identidad sino una "total similitud", encubierta con "ardides y ropajes que las disfrazan". Y esta similitud "ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales").

25. En nuestro caso, las etiquetas que la demandada coloca en sus productos son prácticamente idénticas a las que coloca la parte actora. Coincide la distribución de las diversas leyendas, que únicamente se distinguen entre sí por el idioma (francés en el caso de la actora y español en el de la demandada); coincide la coloración que en cada caso se atribuye a los textos y a los dibujos o representaciones. Y se puede decir que el único dato que realmente distingue una y otra etiqueta es la expresión de la empresa (Luance/Unicasa).

También en los cartoncillos de los blísteres la aproximación entre los de la demanda y los de la actora sugiere que ha existido **plagio**. Así, se reproduce el cromatismo con ligeras variantes, las líneas con colores fuertes y el fondo en tonos suaves con los idénticos motivos vegetales en la base. A continuación reproducimos el cartoncillo de los envoltorios de la demandada, que puede compararse con el de la actora. Más allá de las diferencias entre ambos que proceden de la calidad de cada una de las reproducciones, puede apreciarse entre ambos cartoncillos una coincidencia sustancial, solo rota por la designación de cada una de las empresas que lo utilizan.







26. Por tanto, el recurso debe ser íntegramente desestimado, al considerar asimismo este tribunal que existe **plagio**.

QUINTO. Costas.

27. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

#### FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Unicasa Import Export, S.L. contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 9 de Barcelona de fecha 7 de septiembre de 2021, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso y con pérdida del depósito.

Contra la presente resolución podrán las partes interponer, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, recursos de casación y/o extraordinario por infracción procesal ante este mismo órgano.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.